

REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-04-2026 DE LAS COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS



TABLA DE CONTENIDO: REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CONSIDERANDOS

VISTOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

- **Artículo 1.-** Objeto.
- **Artículo 2.-** Ámbito de aplicación.
- **Artículo 3.-** Principios y definiciones.

TÍTULO II: COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

- **Artículo 4.-** Objetivos de las Comisiones
- **Artículo 5.-** Integración
- **Artículo 6.-** Constitución y notificación de las Comisiones
- **Artículo 7.-** Derechos
- **Artículo 8.-** Deberes
- **Artículo 9.-** Sobre la duración de las Comisiones
- **Artículo 10.-** Pérdida de la condición de miembro de una Comisión
- **Artículo 11.-** Incompatibilidades
- **Artículo 12.-** Conflicto de interés

TÍTULO III: DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONAMIENTO Y MECANISMOS DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I: DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

- **Artículo 13.-** Reglamentación interna
- **Artículo 14.-** Contenido básico de la Reglamentación interna
- **Artículo 15.-** Atribuciones y facultades complementarias
- **Artículo 16.-** Funciones del coordinador de las Comisiones
- **Artículo 17.-** Coordinación institucional
- **Artículo 18.-** Alcance de la observación
- **Artículo 19.-** Facultades durante la observación
- **Artículo 20.-** Informes de observación
- **Artículo 21.-** Naturaleza de las recomendaciones
- **Artículo 22.-** Expediente de la veeduría ciudadana
- **Artículo 23.-** Contenido del expediente
- **Artículo 24.-** Acceso al expediente

CAPÍTULO II: MECANISMOS DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

- **Artículo 25.-** Mecanismos de veeduría ciudadana
- **Artículo 26.-** Consulta pública de veeduría
- **Artículo 27.-** Procedimiento de consulta pública

- **Artículo 28.-** Audiencias públicas de veeduría
- **Artículo 29.-** Desarrollo de las audiencias públicas
- **Artículo 30.-** Respuesta institucional

TÍTULO IV: REGISTRO NACIONAL DE COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA

- **Artículo 31.-** Registro Nacional de Comisiones de Veeduría Ciudadana
- **Artículo 32.-** Contenido y administración del registro
- **Artículo 33.-** Carácter del Registro Nacional de Comisiones de Veeduría
- **Artículo 34.-** Asistencia y capacitación

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 35.-** Revisión periódica
 - **Artículo 36.-** Publicación
 - **Artículo 37.-** Vigencia.
-

REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-04-2026
DE LAS COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES
PÚBLICAS

Considerando primero: Que el artículo 2 de la Constitución sobre la soberanía popular expresa que la misma reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos de la propia Carta Magna y las leyes;

Considerando segundo: Que la Ley de Contrataciones Públicas instituye la fiscalización ciudadana como eje transversal del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y faculta la creación de Comisiones de veeduría ciudadana para el monitoreo y control social de las contrataciones públicas;

Considerando tercero: Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 22 de la Constitución es un derecho ciudadano denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones para lo cual es viable la creación de mecanismos y estructuras que permitan a la ciudadanía organizarse para ejercer este derecho;

Considerando cuarto: Que, asimismo, el artículo 139 de la Constitución, la ciudadanía puede requerir el control de legalidad de las actuaciones de la Administración pública a través de los procedimientos establecidos por las leyes;

Considerando quinto: Que el artículo 203 de la Constitución consagra las consultas populares e iniciativas de normativas municipales como mecanismos directos para el fortalecimiento y desarrollo de la democracia y la gestión local;

Considerando sexto: Que la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, núm. 1-12, establece que el Estado tiene el deber de desarrollar y consolidar mecanismos de participación y veeduría social, sustentados en el acceso a la información pública, rendición de cuentas, evaluación y control de calidad de las políticas y los servicios públicos;

Considerando séptimo: Que la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconoce el derecho de las personas a una buena administración pública mediante su participación en la toma de decisiones en que tengan interés a través de audiencias y libre acceso a la información pública;

Considerando octavo: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en poder de las instituciones del Estado, por lo que este tiene el deber de garantizar dicho acceso;

Considerando noveno: Que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley de la Cámara de Cuentas define el control público como la facultad de los ciudadanos de contribuir con los órganos de control para promover el uso transparente, eficiente, eficaz y económico de los recursos públicos;

Considerando décimo: Que el artículo 10 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República indica sobre el control social que este se erige como medio de fiscalización y participación ciudadana en defensa del gasto público en procura del adecuado manejo de los recursos del Estado mediante la provisión de información relevante a la Contraloría General de la República;

Considerando undécimo: Que, según la Ley sobre el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, deben existir procedimientos específicos que garanticen la participación de la ciudadanía en el marco de la legislación vigente;

Considerando duodécimo: Que la Convención interamericana contra la corrupción, establece, que una de las obligaciones de los Estados parte consiste en crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción y fomentar la correcta aplicación del gasto público;

Considerando decimotercero: Que es de interés público el establecimiento de mecanismos que propicien la coordinación de las organizaciones sociales con las instancias estatales para prevenir irregularidades y actos de corrupción, fortaleciendo la institucionalidad y la ética pública;

Considerando decimocuarto: Que la Ley de Contrataciones Públicas otorga a la Dirección General de Contrataciones Públicas potestad reglamentaria para dictar las disposiciones necesarias en el ámbito de sus competencias;

Considerando decimoquinto: Que el presente Reglamento fue sometido a consulta pública desde el día veinticinco (25) de mayo hasta el doce (12) de junio del año 2026, conforme a lo establecido en la Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, incorporándose las observaciones recibidas tras su debida evaluación, en cumplimiento de los principios de transparencia, participación y mejora regulatoria.

VISTOS:

La Constitución de la República Dominicana.

La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio 2004.

La Ley núm. 498-06, del 19 de diciembre de 2006, que instituye el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los municipios.

La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

La Ley núm. 18-24, del 12 de junio de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

El Decreto núm. 52-26, del 28 de enero de 2026, Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), del 29 de marzo de 1996, adoptado por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Caracas, Venezuela.

Por tales motivos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de esta Dirección General de Contrataciones Públicas del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, dicta el presente Reglamento:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Regular la organización y el funcionamiento de las Comisiones de Veeduría Ciudadana, así como la administración y el alcance del Registro Nacional de Comisiones de Veeduría Ciudadana, a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es aplicable en todo el territorio nacional a las Comisiones que se constituyan con irrestricto apego a la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, su Reglamento general de aplicación, este Reglamento y normas complementarias.

Artículo 3.- Principios y definiciones. Este Reglamento y su aplicación se regirán por los principios y definiciones establecidos en la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación. Para efectos de su aplicación técnica y operativa, se incorporan de los siguientes:

1) Principios:

- a) **Imparcialidad.** Actuarán con objetividad y en función del interés general, absteniéndose de realizar actuaciones arbitrarias o de otorgar un trato preferente a cualquier persona por cualquier motivo.
- b) **Responsabilidad.** Deberán asumir el deber de observar de forma integral las contrataciones públicas y de cumplir de manera efectiva con su misión. Tendrán la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.
- c) **Ética.** En cuya virtud las Comisiones deberán actuar con rectitud, lealtad y honestidad.
- d) **Integridad.** Asumirán el compromiso de elegir hacer lo correcto bajo el cumplimiento del deber de obrar de acuerdo con la verdad, transparencia y respeto.
- e) **Probidad.** Los miembros de las Comisiones desempeñarán sus funciones en cumplimiento de los objetivos trazados y los planes definidos.

- f) **Transparencia.** Con el fin del ejercicio pleno del control social las Comisiones deberán suministrar a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades.
- g) **Buena fe.** En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias.

2) Definiciones:

- a) **Control social.** Derecho de la ciudadanía y mecanismo de participación social en la gestión pública, ejercido mediante la fiscalización, vigilancia y evaluación del uso de los recursos públicos, que complementa las funciones del control interno, el control externo y el control legislativo.
- b) **Herramientas y mecanismos de control social.** Conjunto de instrumentos, medios y espacios de participación ciudadana que facilitan el ejercicio del control social sobre las contrataciones públicas, incluyendo, entre otros, los observatorios de contrataciones públicas, los espacios de participación y consulta, el monitoreo ciudadano, los canales de denuncias, el acceso a la información pública, los sistemas de datos abiertos y demás mecanismos destinados a promover la transparencia.
- c) **Monitoreo ciudadano.** Forma de participación ciudadana que consiste en la realización de actividades sistemáticas, ordenadas y planificadas para observar, dar seguimiento, formular recomendaciones y presentar propuestas respecto del uso de los recursos públicos, evaluando los resultados de la gestión pública y su cumplimiento del ordenamiento jurídico.
- d) **Organización de la Sociedad Civil (OSC).** Entidad sin fines de lucro, voluntaria y autónoma del Estado que agrupa ciudadanos para trabajar por intereses comunes, sociales, culturales, ambientales o de transparencia.
- e) **Participación ciudadana.** Es la acción colectiva o individual que permite incidir en los procesos, programas, planes y proyectos que afectan la vida económica, política, social y cultural del Estado.
- f) **Rendición de cuentas.** Obligación de los servidores públicos de revelar, explicar y poner a disposición de los ciudadanos todas las acciones y gestiones que se realizan en la Administración pública.
- g) **Veeduría ciudadana.** Es el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 4.- Objetivos de las Comisiones. Promover mecanismos de vigilancia, monitoreo y control social en las contrataciones públicas de las instituciones en las que se constituyan, con el fin de contribuir al cumplimiento de la normativa y de las demás disposiciones aplicables, así como contribuir a los esfuerzos del Estado y de la sociedad para fortalecer la transparencia, la eficiencia, la integridad y la calidad del gasto público en el uso de los recursos públicos.

Artículo 5.- Integración de las Comisiones. Estarán integradas por ciudadanos representantes de la sociedad civil y se conformarán por un número impar de miembros, no menor de tres (3), de los cuales uno (1) ejercerá las funciones de coordinador.

Párrafo I.- Los integrantes de las Comisiones deberán recibir una inducción sobre la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su Reglamento general de aplicación. Asimismo, podrán solicitar apoyo técnico especializado cuando la naturaleza o complejidad del procedimiento de contratación lo requiera, sin que ello comprometa su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo II.- Los integrantes de las Comisiones deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad y abstenerse de participar cuando se encuentren incurso en situaciones que comprometan su independencia, imparcialidad u objetividad. En particular, no podrán ser accionistas, administradores, directivos, empleados o consultores de los oferentes participantes, mantener vínculos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con estos o con sus representantes, ni haber recibido financiamiento, aportes o beneficios económicos de dichos oferentes durante los últimos diez (10) años.

Artículo 6.- Constitución y notificación de las Comisiones. Se constituirán de manera voluntaria mediante comunicación escrita dirigida a la institución objeto de la veeduría y notificada a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su registro, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley núm. 47-25 y en el presente Reglamento.

Párrafo.- La comunicación deberá contener los datos generales de la Comisión y de sus integrantes, la identificación de la institución y procedimiento objeto de la veeduría, la fecha y lugar de su constitución, y la identificación de la persona designada como coordinador.

Artículo 7.- Derechos. Los integrantes de las Comisiones de Veeduría Ciudadana tendrán los siguientes derechos:

- 1) Observar el desarrollo de los procedimientos de contratación pública dentro del ámbito de actuación autorizado por la Ley núm. 47-25 y el presente Reglamento.
- 2) Acceder a la información pública relacionada con el procedimiento de contratación, conforme a la normativa vigente sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos.

- 3) Formular observaciones, recomendaciones y sugerencias dirigidas a fortalecer la transparencia, la integridad, la eficiencia y el cumplimiento del marco jurídico aplicable.
- 4) Recibir de la institución contratante las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin afectar el normal desarrollo del procedimiento.
- 5) Elaborar y remitir informes de observación a la institución contratante y a la Dirección General de Contrataciones Públicas del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 8.- Deberes. Los integrantes de las Comisiones de Veeduría Ciudadana deberán:

- 1) Actuar con independencia, objetividad, imparcialidad y buena fe.
- 2) Respetar el principio de confidencialidad respecto de la información cuya divulgación se encuentre restringida por la legislación vigente.
- 3) Ejercer sus funciones con apego a los principios de transparencia, integridad, legalidad, objetividad y rendición de cuentas.
- 4) Abstenerse de interferir en el desarrollo de los procedimientos de contratación o en las decisiones de los órganos competentes.
- 5) Comunicar oportunamente cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés.
- 6) Elaborar informes objetivos, sustentados en hechos verificables y en la normativa aplicable.

Artículo 9.- Sobre la duración de las Comisiones. Las Comisiones que sean conformadas cuyo objeto de veeduría sea una institución contratante, realizarán sus funciones durante tres (3) años a partir de la fecha de su conformación. Dicho periodo podrá ser renovado las veces que los miembros consideren con el deber de comunicar a la Dirección General de Contrataciones Públicas y a la institución objeto de la veeduría.

Párrafo. - Durante el periodo de vigencia de las comisiones, cualquier modificación en su integración, incluyendo la sustitución, incorporación o desvinculación de alguno de sus miembros o del coordinador, deberá ser comunicada de manera oportuna a la Dirección General de Contrataciones Públicas y a la institución objeto de la veeduría mediante comunicación que actualice los datos correspondientes de la comisión y sus integrantes.

Artículo 10.- Pérdida de la condición de miembro de una Comisión. La condición de miembro de la Comisión de veeduría ciudadana se perderá por renuncia voluntaria, vencimiento del periodo de duración de la Comisión, incumplimiento de sus funciones, inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones, violación a los deberes de confidencialidad o actuación en conflicto de interés, así como por cualquier conducta que comprometa la objetividad, independencia o integridad de la Comisión.

Párrafo. - La pérdida de dicha condición deberá ser motivada y consignada en acta elaborada por el coordinador o cualquiera de los miembros. Dicha acta deberá ser notificada a la institución objeto de veeduría y a la Dirección General de Contrataciones

Públicas.

Artículo 11.- Incompatibilidades. No podrán integrar una Comisión de Veeduría Ciudadana las personas que:

- a) Sean servidores públicos de la institución contratante objeto de veeduría.
- b) Participen en calidad de proveedor, contratista, consultor o asesor de instituciones contratantes.
- c) Mantengan vínculos familiares, laborales, comerciales o económicos con cualquiera de los participantes en procedimientos de contratación supervisados por la Comisión.
- d) Tengan interés directo o indirecto en el resultado de la contratación.
- e) Desempeñen de cargos públicos en cualquier institución del Estado.

Artículo 12.- Conflicto de interés. Cuando un integrante de la Comisión identifique la existencia de un conflicto de interés real, potencial o aparente, deberá comunicarlo de inmediato a la Comisión.

Párrafo I.- Si el conflicto de interés compromete la imparcialidad del integrante respecto del procedimiento de que se trate, este deberá abstenerse de participar en las deliberaciones, evaluaciones, decisiones y demás actuaciones relacionadas con dicho procedimiento.

Párrafo II.- Cuando el conflicto de interés corresponda a otro integrante de la Comisión o a una situación que no afecte su propia imparcialidad, el miembro que lo advierta deberá informarlo oportunamente a la Comisión para que esta adopte las medidas que correspondan, sin que ello implique su abstención.

TÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONAMIENTO Y MECANISMOS DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13.- Reglamentación interna. Las Comisiones de veeduría ciudadana pueden acordar una reglamentación interna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25. Toda reglamentación y política interna deberá ser remitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su registro.

Artículo 14.- Contenido básico de la Reglamentación interna. Deberá contener, como mínimo, disposiciones sobre:

- 1) Su organización y funcionamiento.
- 2) Los derechos, deberes, impedimentos y prohibiciones de sus integrantes.

- 3) La integración, funciones y responsabilidades de sus miembros y de su coordinación.
- 4) El régimen de reuniones, *quórum* y toma de decisiones.
- 5) Los procedimientos para el ejercicio de la veeduría y la emisión de informes.
- 6) Los mecanismos de coordinación con la institución contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y demás actores vinculados.
- 7) El régimen disciplinario aplicable a sus integrantes.

Artículo 15.- Atribuciones y facultades complementarias. Las Comisiones, en adición a las atribuciones contenidas en el artículo 40 del Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Informar y hacer las recomendaciones de lugar a la institución contratante respecto de retrasos, inconsistencias o posibles desviaciones detectadas durante el seguimiento a los procedimientos.
- b) Requerir aclaraciones a la entidad contratante, a través de su coordinador, sobre aspectos procedimentales o documentales vinculados a los procedimientos observados.
- c) Dar seguimiento a las respuestas emitidas por la institución contratante respecto de las observaciones o recomendaciones formuladas.
- d) Recibir informes, observaciones, denuncias y sugerencias a los fines de incorporar los datos en su actividad de veeduría y emisión de los informes que corresponda.
- e) Evaluar la fase de gerenciamiento de contratos y supervisar el cumplimiento de tiempos de ejecución y pagos.
- f) Solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la designación de peritos o técnicos para apoyar las labores de la comisión, en los casos en que se requiera.
- g) Establecer procedimientos y metodologías para sistematizar la información recabada y el ejercicio de sus atribuciones.
- h) Otras atribuciones que el pleno de la comisión acuerde por mayoría y sean acordes con su objeto.

Artículo 16.- Funciones del coordinador de las Comisiones. Cada Comisión de veeduría ciudadana en las contrataciones públicas, por consenso de sus miembros, deberá designar un coordinador quien tendrá a su cargo las siguientes funciones y deberes:

- 1) Cumplir y velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- 2) Representar a la Comisión por mandato.
- 3) Distribuir la correspondencia, las comunicaciones y demás documentos relacionados con los miembros de la misma.

- 4) Convocar a las reuniones de trabajo de la Comisión.
- 5) Llevar un control de los gastos en que incurra la Comisión o sus miembros, para su actividad y solicitar los reembolsos en los casos que proceda, para lo cual deberá adjuntar las facturas originales o recibos, según sea el caso.
- 6) Coordinar las acciones técnicas y administrativas que sus miembros deban desarrollar en relación con el objeto de vigilancia.
- 7) Proponer un borrador del cronograma de trabajo de la Comisión, de acuerdo al tiempo establecido y a los objetivos planteados, para aprobación de la misma.

Párrafo I.- Cada Comisión podrá designar un suplente del Coordinador y un secretario si así lo entiende conveniente.

Párrafo II.- La sustitución o designación de nuevo coordinador y suplente se podrá realizar cuando así lo determine la Comisión, por el voto favorable de la mayoría absoluta.

Artículo 17.- Coordinación institucional. La institución contratante brindará las facilidades razonables para el ejercicio de la veeduría ciudadana, garantizando el acceso a la información pública y a las actuaciones del procedimiento, sin afectar su normal desarrollo ni comprometer la confidencialidad de la información protegida por la ley.

Párrafo I. - Las solicitudes de aclaración e información por parte de las Comisiones no suspenden plazos ni obligan a la entidad a detener el procedimiento.

Párrafo II.- Las instituciones contratantes deberán colaborar con las Comisiones de Veeduría Ciudadana, suministrando oportunamente la información pública necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las reservas establecidas por la Constitución, la Ley de Contrataciones Públicas, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y las demás normas aplicables.

Artículo 18.- Alcance de la observación. Las Comisiones podrán observar cualquiera de las fases del ciclo de la contratación pública previstas en la Ley núm. 47-25, incluyendo:

- 1) La planificación de las contrataciones.
- 2) La elaboración de los pliegos y demás documentos del procedimiento.
- 3) La convocatoria y recepción de ofertas.
- 4) La evaluación de ofertas.
- 5) La adjudicación.
- 6) La formalización, ejecución y cierre del contrato.

Artículo 19.- Facultades durante la observación. Durante el ejercicio de sus funciones, las Comisiones podrán:

- 1) Presenciar los actos públicos del procedimiento.
- 2) Solicitar aclaraciones sobre las actuaciones administrativas observadas.
- 3) Acceder a la documentación pública del expediente de contratación.

- 4) Formular recomendaciones orientadas a fortalecer la transparencia, la integridad y el cumplimiento del marco jurídico.

Párrafo.- En ningún caso podrán intervenir en la evaluación de ofertas, emitir decisiones ni sustituir las competencias de la institución contratante.

Artículo 20.- Informes de observación. Cada ejercicio de veeduría externará el resultado de su análisis y consideraciones a través de informes. Estos plantearán los objetivos del trabajo de veeduría y deberán presentar las ideas, fuentes de investigación, evidencias y hallazgos en forma precisa y concreta. El informe deberá contener:

- a) La descripción del procedimiento observado.
- b) Las actuaciones realizadas.
- c) Las observaciones efectuadas.
- d) Las buenas prácticas identificadas.
- e) Las recomendaciones para fortalecer la gestión de la contratación pública.

Párrafo.- El informe será remitido a la máxima autoridad de la institución contratante y a la Dirección General de Contrataciones Públicas. Dicho informe deberá ser firmado por los integrantes presentes de cada sesión de veeduría.

Artículo 21.- Naturaleza de las recomendaciones. Las observaciones y recomendaciones emitidas por las Comisiones tendrán carácter técnico y no vinculante. Su finalidad será promover la transparencia, la integridad, la mejora continua y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 22.- Expediente de la veeduría ciudadana. De cada actuación realizada por la Comisión se conformará un expediente físico, electrónico o híbrido, el cual deberá contener toda la documentación que evidencie el ejercicio de sus funciones y las actuaciones desarrolladas durante la observación del procedimiento de contratación.

Artículo 23.- Contenido del expediente. El expediente de la Comisión de Veeduría Ciudadana deberá contener, como mínimo:

- a) El acto de conformación de la Comisión.
- b) La identificación del procedimiento de contratación observado.
- c) Las actas de reuniones celebradas.
- d) Las comunicaciones intercambiadas con la institución contratante.
- e) Las observaciones formuladas durante la veeduría.
- f) Los documentos públicos consultados durante el proceso de veeduría.
- g) Los informes emitidos por la Comisión.
- h) Cualquier otra documentación que sustente las actuaciones realizadas.

Artículo 24.- Acceso al expediente. El expediente de la veeduría ciudadana tendrá carácter público, salvo la información clasificada como reservada o confidencial conforme a la Constitución, la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm. 47-25 y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE VEEDURÍA CIUDADANA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 25.- Mecanismos de veeduría ciudadana. La veeduría ciudadana se ejercerá mediante mecanismos de participación, observación y seguimiento que permitan a los veedores dar seguimiento a los procedimientos de contratación pública, sin intervenir en la adopción de decisiones de la entidad contratante. Estos mecanismos comprenden:

- 1) Observación directa de las distintas etapas del procedimiento de contratación.
- 2) Acceso y revisión de la documentación pública del expediente de contratación.
- 3) Asistencia a los actos públicos del procedimiento.
- 4) Solicitud de información y aclaraciones a la entidad contratante sobre aspectos del procedimiento.
- 5) Formulación de observaciones y recomendaciones, durante el desarrollo del procedimiento o al finalizar este.
- 6) Elaboración y presentación de informes de veeduría, en los que se documenten los hallazgos, buenas prácticas y oportunidades de mejora.
- 7) Seguimiento a la ejecución del contrato, verificando el cumplimiento de las condiciones contratadas, cuando la naturaleza de la contratación lo permita.
- 8) Comunicación de posibles irregularidades a los órganos competentes cuando se identifiquen hechos que pudieran constituir incumplimientos o infracciones.

Párrafo.- Los mecanismos de veeduría ciudadana tienen carácter preventivo, participativo y no vinculante. En consecuencia, su ejercicio tiene por finalidad fortalecer la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas en los procedimientos de contratación pública, sin conferir a los veedores facultades para decidir, suspender, modificar o interferir en el desarrollo del procedimiento de contratación.

Artículo 26.- Consulta pública de veeduría. Las Comisiones de veeduría ciudadana podrán promover procesos de consulta pública con el propósito de recabar opiniones, observaciones, recomendaciones y aportes de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil, gremios profesionales, sectores académicos y demás actores interesados, respecto de procedimientos de contratación pública de especial relevancia o impacto económico, social, ambiental o institucional.

Párrafo I.- La consulta pública podrá realizarse de forma presencial, virtual o mediante mecanismos escritos y electrónicos que garanticen la participación abierta, inclusiva y transparente de los interesados.

Párrafo II.- Las observaciones recibidas durante la consulta pública serán sistematizadas por la Comisión de veeduría ciudadana y deberán ser incorporadas en informes o recomendaciones dirigidas a la institución contratante y notificadas a la para su registro.

Artículo 27.- Procedimiento de consulta pública. La convocatoria a consulta pública deberá indicar, como mínimo:

- 1) El objeto de la contratación o aspecto sometido a consulta.
- 2) El período durante el cual podrán presentarse observaciones.
- 3) Los medios habilitados para la recepción de comentarios.
- 4) La forma en que serán divulgados los resultados de la consulta.

Párrafo.- La Comisión elaborará un informe consolidado de las observaciones recibidas y lo remitirá a la institución contratante para su conocimiento y consideración.

Artículo 28.- Audiencias públicas de veeduría. Las Comisiones de veeduría ciudadana podrán convocar o recomendar la celebración de audiencias públicas cuando la naturaleza, complejidad o impacto de una contratación pública justifique la deliberación abierta entre la institución contratante, los actores interesados y la ciudadanía.

Párrafo.- Las audiencias públicas tendrán por finalidad fortalecer la transparencia, promover el diálogo entre las partes interesadas y facilitar la rendición de cuentas sobre los procedimientos de contratación pública.

Artículo 29.- Desarrollo de las audiencias públicas. Las audiencias públicas deberán garantizar los principios de publicidad, igualdad de participación, transparencia, inclusión y libre acceso a la información.

Párrafo I.- Durante su celebración, los participantes podrán formular preguntas, presentar observaciones y emitir recomendaciones relacionadas con el objeto de la contratación o la ejecución contractual correspondiente.

Párrafo II.- La Comisión de veeduría ciudadana levantará un acta o informe de la audiencia, en el que se recogerán las principales intervenciones, observaciones y recomendaciones formuladas.

Artículo 30.- Respuesta institucional. Cuando la Comisión de veeduría ciudadana remita observaciones o recomendaciones derivadas de consultas o audiencias públicas, la entidad contratante deberá emitir una respuesta motivada dentro de un plazo razonable, indicando las medidas adoptadas o las razones que justifiquen su no adopción.

Párrafo.- Las observaciones y recomendaciones emitidas por las Comisiones de veeduría ciudadana tendrán carácter consultivo y no vinculante, sin perjuicio de su valor para el fortalecimiento de la transparencia, la participación ciudadana y la integridad en las contrataciones públicas.

TÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL DE COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA

Artículo 31.- Registro Nacional de Comisiones de Veeduría Ciudadana. Se crea el Registro Nacional de Comisiones de Veeduría Ciudadana, a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como instrumento para el registro, seguimiento y fortalecimiento de la participación ciudadana en el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas. En este registro se consignará la información relativa a la constitución, integración, vigencia, ámbito de actuación y actuaciones relevantes de las Comisiones de veeduría ciudadana.

Artículo 32.- Contenido y administración del registro. El Registro Nacional de Comisiones de Veeduría Ciudadana contendrá, como mínimo, la información relativa a la creación de la comisión, la identificación de sus integrantes y coordinador, los informes, observaciones, recomendaciones y demás actuaciones realizadas, así como la documentación que las sustente.

Párrafo.- La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá los procedimientos, estándares técnicos, formatos y mecanismos necesarios para la organización, administración, actualización y funcionamiento del Registro Nacional de Comisiones de Veeduría Ciudadana.

Artículo 33.- Carácter del Registro Nacional de Comisiones de Veeduría. El Registro Nacional de Comisiones de Veeduría Ciudadana tendrá fines exclusivamente de organización, sistematización, seguimiento, generación de información estadística y fortalecimiento institucional. Su administración por la Dirección General de Contrataciones Públicas no implicará subordinación, dirección, supervisión, control o aprobación de las actuaciones, informes, observaciones o recomendaciones emitidas por las Comisiones de veeduría ciudadana.

Párrafo.- El acceso a la información contenida en los registros se regirá por las disposiciones sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos, garantizando el equilibrio entre publicidad de las actuaciones y resguardo de la información sensible o confidencial.

Artículo 34.- Asistencia y capacitación. La Dirección General de Contrataciones Públicas ofrecerá asistencia y capacitación a las Comisiones, y adoptará las previsiones de lugar que garanticen su buen funcionamiento e independencia a través de la elaboración de instrumentos técnicos que faciliten su desempeño.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Revisión periódica. El presente Reglamento será objeto de revisión técnica al menos cada tres (3) años, a fin de evaluar su eficacia e impacto.

Artículo 36.- Publicación. Se instruye la publicación del presente Reglamento para su conocimiento, difusión y cumplimiento, de conformidad con los medios y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 37.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal institucional de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (__) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

